

puede tomar como regla de interpretación de la Constitución la aplicación que en circunstancias dadas hace un Congreso del artículo 29? Para esto sería preciso que todas las situaciones difíciles, que todas las crisis políticas fueran de igual, idéntica gravedad. Para ello sería preciso que la situación en noviembre de 1857, cuando el partido reaccionario fundaba sus principales esperanzas en las vacilaciones del Presidente, en sus antipatías contra la Constitución, hubiera sido igual a la situación de junio de 1863, en que ocupada la capital por un ejército extranjero, el Congreso se había disuelto, el Presidente salía fugitivo, y el peligro para la República había llegado a su colmo. Decir que porque en 1857 no creyó el Congreso necesario que el Presidente legislase, lo que es falso como lo he probado, no podía, no debía creer el Congreso de 1863 en esa necesidad, es cosa que ante la razón no puede sostenerse.

Pero ya que en la tarea que me he impuesto, me ha sido preciso ocuparme de la historia del primer Congreso en 1857 para examinar a la luz de la crítica lo que él hizo, es bueno dar un paso adelante y ver lo que sucedió después. Cediendo a la preocupación que lo embargaba, el Presidente Comonfort se rebeló por fin contra la Constitución. El funesto golpe de Estado de 17 de diciembre de 1857 negó la existencia del Código Fundamental. Creyeron los autores de un motín militar hacerse dueños del porvenir de México, por más que nuestra historia enseñe con lecciones elocuentísimas que no se puede así adquirir el poder público.

Cuando todo parecía concluido, el Presidente Juárez, anunció desde Veracruz a la nación, que el gobierno constitucional existía aún. Pero ese gobierno en aquel puerto carecía de todo, ni siquiera tenía al Congreso a quién pedirle las autorizaciones necesarias para hacer frente a la situación. ¿Qué hizo entonces ese gobierno? ¿Acaso dejar perecer la causa constitucional porque no podía expedir una sola ley, porque no había quien legislara? En lugar de esto promulgó en 7 de abril de 1858 el siguiente decreto autorizado por el ilustre Ocampo:—"Se faculta extraordinariamente en los ramos de hacienda y guerra al general en jefe del ejército federal, para que dicte cuantas providencias considere necesarias para el restablecimiento de las instituciones democráticas". Investido con esas facultades que muchas veces se ejercieron para legislar, el señor Degollado, el héroe de la guerra de reforma, fue a improvisar ejércitos al interior, obligando a fuerza de constancia a la victoria a que abandonara por fin a la fortuna de Miramón.

El Presidente Juárez entretanto en Veracruz no sólo legisló sobre cuanto la guerra y la situación exigían, sino que a cada triunfo de la reacción respondió con una de esas leyes que por antonomasia se llaman de reforma.

Y bien, ¿habrá alguien que pretenda calificar de atentados constitucionales a todos los actos del gobierno y de los jefes a cuyos esfuerzos y usando de facultades extraordinarias se debió el restablecimiento de la Constitución? ¿Concedería la Corte amparo contra todos los actos emanados de esas leyes de reforma, nulificaría las enajenaciones de los bienes del clero, los matrimonios civiles, etc., etc., sólo porque esas leyes expedidas en uso de las facultades extraordinarias son nulas, porque conforme al artículo 50 el Presidente nunca, jamás puede legislar?... Por lo que a mí toca, aseguro que jamás lo haré porque creo que la Constitución legitima en ciertos casos esas facultades.

Deduzcamos de todo esto que los precedentes históricos, que los hechos acaecidos luego, después que la Constitución comenzó a regir, condenan la teoría que estoy combatiendo.

E

Con el afán de probar que nunca puede ejercer facultades legislativas el Poder Ejecutivo, se han traído a colación las instituciones políticas, la historia de otros pueblos, sin excluir a los antiguos. Yo no hablaré siquiera de Roma, la antigua señora del mundo, y esto por una sola razón: porque el estudio histórico-jurídico

de la dictadura romana a ninguna conclusión práctica nos llevaría en la cuestión constitucional que analizamos, supuesta la inmensa diferencia que hay entre las condiciones políticas de las sociedades modernas y las de la República Romana. Pero esa misma razón me obliga a detenerme un poco a examinar lo que pasa en los Estados Unidos del Norte. Cuando se ha asegurado que ni en la colosal guerra de 1861 a 1865 el Presidente de esta República fue legislador un solo día; cuando se nos dice que si bien hemos copiado la Constitución americana, tenemos sólo su letra, pero no su espíritu, porque carecemos de la ilustración y virtudes que posee ese gran pueblo, motivo suficiente existe para consultar la historia, la Constitución de ese país, con el fin de saber a cuál de los dos sistemas que hoy se discuten aquí, prestan su respetable apoyo las instituciones americanas.

Que el Poder Ejecutivo no ejerza facultades extraordinarias en tiempos normales, es cosa tan clara que nadie la disputa. Para saber, pues, cómo los americanos han entendido su Constitución sobre el punto en cuestión, debemos fijarnos no en los largos períodos de paz de que la gran República ha gozado, sino en los tiempos en que ha tenido que sufrir las calamidades de la guerra. Comencemos por la de independencia.

La campaña de 1776 había sido desfavorable a la causa americana. Washington, aleccionado por la experiencia, manifestó al Congreso en un documento memorable, que si no se vigorizaba y robustecía el sistema militar para proseguir la campaña, se debía perder la esperanza en el éxito. A estas manifestaciones de aquel hombre ilustre respondió el Congreso con un decreto nombrándole de hecho un dictador militar, concediéndole "plenas, amplias y completas facultades" (full, ample and complete powers) para organizar el ejército, nombrar oficiales hasta brigadieres generales, determinar su pago, llamar a la milicia de los Estados, arrestar y confinar a los desafectos a la causa americana, etc., etc. Lo que conforme a las leyes y prácticas de los Estados Unidos nadie puede hacer, sino el Congreso, Washington por ese decreto quedó autorizado a hacerlo durante el plazo de seis meses.²⁵ Este precedente que bien puede llamarse clásico, es el primero que nos presenta la historia de los Estados Unidos.

Y no es el único en ese período. Alguna legislatura concedió también facultades extraordinarias al gobernador de un Estado para afrontar las dificultades de la guerra. "El gobernador Rutledge, dice el historiador Spencer, refiriendo los sucesos de la guerra en 1780, fue investido con facultad dictatorial y autorizado para hacer cuanto fuera necesario por el bien público, excepto privar de la vida a un ciudadano sin proceso. La asamblea después de delegar al gobernador este poder hasta diez días después de su próxima reunión, se disolvió".²⁶

Fijémonos ahora en otra época: en la de la guerra con Inglaterra en 1812. ¿Quién ignora lo que el general Jackson creyó necesario hacer e hizo para la defensa de Nueva Orleans en 1814? Proclamó la ley marcial, con un lujo de severidad que tal vez no le perdone la historia de un pueblo libre²⁷ y sin embargo de esto el gobierno y el Congreso de la Unión, a pesar de la elocuencia de H. Clay, aprobaron su conducta en una época muy posterior a la guerra, en 1819.²⁸

Pero el período de la historia que consultamos, más fecundo en lecciones sobre el punto que trato de esclarecer, es el de la guerra separatista. Hay tantos hechos que en ese período comprueban que el Presidente Lincoln ejerció poderes extra-constitucionales, tantos actos y proclamas tuyas que demuestran que legisló aún sobre materia vedada al mismo Congreso Federal, que sería largo y fatigante citarlos todos.

Desde el principio de la guerra, ese Presidente autorizó al general Scott para suspender el *habeas corpus* en ciertos distritos, autorización que no sólo se llevó a efecto, sino que se defendió ante el Congreso por

25 Spencer. History of the United States, vol. I., págs. 455 y 456.

26 Autor y obra citadas, vol. II, pág. 71.

27 Spencer. History of the United States, vol. III, pág. 280.

28 Spencer. History of the United States, vol. III, pág. 219.

el Presidente mismo con estas notables palabras: "La Constitución determina que el *habeas corpus* no se suspenda sino cuando, en casos de invasión o rebelión, lo requiera la seguridad pública... La Constitución no determina quién debe hacer tal suspensión y como esa previsión fue claramente hecha para una situación peligrosa, no puede creerse que los autores de la Constitución quisieron que el peligro aumentara, hasta que el Congreso pudiera reunirse, sobre todo cuando a evitar esa reunión tiendan los esfuerzos de la rebelión".²⁹ Entre los diversos actos legislativos, propios del Congreso, que del Presidente Lincoln se pudieran citar, llaman la atención por su notoria gravedad, los contenidos en sus proclamas de 19 y 27 de abril de 1861, que declararon el estado de guerra, y establecieron el bloqueo de los puertos de los Estados sublevados,³⁰ cuando según la Constitución sólo el Congreso tiene facultad "para declarar la guerra, conceder patentes de corso y dar reglas para las presas de mar y tierra".³¹ El Congreso lejos de reprobado como anticonstitucionales esos actos, los legitimó resolviendo en 6 de agosto de ese año, que "todos los actos, proclamas y órdenes del Presidente de los Estados Unidos después del 4 de marzo de 1861 sobre el ejército y marina de los Estados Unidos y llamamiento de la milicia de los Estados, son en todos respectos aprobados y legalizados y revalidados con el mismo efecto como si ellos hubieran sido expedidos y ejecutados bajo la previa y expresa autoridad y dirección del Congreso de los Estados Unidos".³² Ese Congreso hizo, pues, lo que ningún Congreso de México ha hecho: dar facultades legislativas con efecto retroactivo al Presidente de la República.³³

No diré todo lo que Lincoln hizo después ejerciendo los poderes de la guerra de un modo extra-constitucional, ya apoderándose de los mensajes telegráficos, en los telégrafos "para descubrir a los simpatizadores de los confederados",³⁴ ya destruyendo la libertad de la prensa,³⁵ ya suspendiendo el *habeas corpus* y ordenando el arresto sin los requisitos constitucionales,³⁶ etc. Sólo llamaré la atención sobre este hecho: el Congreso en diciembre de 1862 aprobó otra vez cuanto se había antes ejecutado, sancionó la conducta del Presidente y le dio *amplias facultades* (full authority) para suspender el *habeas corpus*, siempre que a su juicio lo requiriese la seguridad pública.³⁷ ¿Se quiere más? Pues existe todavía otra ley del Congreso que ratifica y legitima los actos extraconstitucionales anteriores del Presidente: la de 2 de marzo de 1867 que no sólo los aprobó sino que mandó que ningún tribunal de los Estados Unidos pudiera abocarse el conocimiento de los negocios resueltos en virtud de esos actos del Presidente.³⁸

Si todo esto no fuere bastante para reconocer cómo Lincoln ejerció la autoridad legislativa, con o sin la previa autorización del Congreso, citaré sus actos, su legislación se puede decir, relativos a la esclavitud. Después de largas vacilaciones sobre este punto, en 1.º de enero de 1863 expidió su célebre proclama de "emancipación" declarando libres para siempre a todos los esclavos de los Estados confederados.³⁹ Para apo-

29 Mensaje del Presidente Lincoln al Congreso. Julio de 1861.

30 United States Statutes at large, v. XII, p. 1259 y 1260.

31 Artículo 1.º, sección 8a.

32 United States Statutes at large, v. XII, p. 326.

33 En 1863 se discutió ampliamente en la Suprema Corte de los Estados Unidos la validez del bloqueo decretado en las proclamas de 19 y 27 de abril y el señor Nelson, magistrado de ese tribunal hablando sobre este punto decía: "Congress on the 6th of August 1862, passed an Act confirming all acts, proclamations, and orders of the President after the 4th of March, 1861, respecting the army and navy, and legalizing them, so far as was competent for that body, and it has been suggested, but scarcely argued, that this legislation on the subject had the effect to bring into existence an *ex post facto* civil war with all the rights of capture and confiscation *jure belli*, from the date referred to... The instance of the seizure of the Dutch ships in 1803 by Great Britain before the war, and confiscation after the declaration of war which is well known, is referred to as an authority. But there the ships were seized by the war power, the orders of the government, the seizure being a partial exercise of that power, and which was soon after exercised in full.

The precedent is one which has not received the approbation of jurists and is not to be followed. See W. B. Lawrence, 2d ed. Wheaton's Element of Int. law pt. 4, ch 1 t see 11 and note. But, admitting its full weight, it affords no authority in the present case".—Whiting-War powers under Const. 43 ed. y. 155.

34 Spencer. Hist. of United States vol. IV, pág. 31, nota.

35 Autor y obra citada, pág. 94.

36 Lee cit.

37 Autor, obra y volumen citados, pág. 231.

38 United States Statutes at large, vol. XIV, pág. 462.

39 United States Statutes at large, vol. XII, pág. 1268.

yar ese acto de tan trascendental importancia, acto con que se honra la civilización del presente siglo, Lincoln no se funda en la Constitución, sino en la justicia de la emancipación, sino en la necesidad militar que la Constitución reconoce, apelando para ello el juicio imparcial del género humano.

Pero constitucionalmente y abstracción hecha de consideraciones filosóficas y humanitarias que enaltecen la conducta de Lincoln, eso era no sólo legislar, sino legislar sobre materia vedada al Congreso Federal mismo. Y tanto es esto así que al principio de la guerra el gobierno había ofrecido respetar la esclavitud, como una institución particular, doméstica de los Estados,⁴⁰ y tanto es así, que después en 1864 el mismo Lincoln recomendaba al Congreso la enmienda constitucional para la abolición de la esclavitud,⁴¹ enmienda que por fin fue sancionada en 1.º de febrero de 1865, y que hoy es la XIII de la Constitución.

Dejo confiado a la elocuencia de esos hechos calificar lo que tenga de verdad el aserto de que en la República vecina jamás el Poder Ejecutivo ha ejercido facultades extraordinarias ni legislado. Y téngase presente esta circunstancia bien notable: en aquel país nunca dejó de reunirse el Congreso, ni en los días más aciagos de la guerra: los congresos del trigésimo sexto al trigésimo nono funcionaron con regularidad de 1861 a 1866. Y en México ya sabemos que desde 17 de diciembre de 1857 a 9 de mayo de 1861 y después de 31 de mayo de 1863 hasta 8 de diciembre de 1867, no fue posible que la representación nacional se reuniera.

Después del breve estudio que acabo de hacer de las instituciones americanas, creo oportuno, creo necesario, en honra de nuestra Constitución tan injustamente censurada, presentar una observación importante. La Constitución americana no contiene ningún precepto como el del artículo 29 de la nuestra: la sección 8a. del artículo 1.º sólo previene que el privilegio del *habeas corpus* se puede suspender en casos de rebelión o invasión; pero sin decir qué autoridad puede decretar tal suspensión. Y de ese silencio se ha intentado deducir que toca al Presidente hacerla. No necesito advertir cuán superior es en este punto la Constitución mexicana a la americana. Tampoco determina ésta si en situaciones peligrosas pueden concederse al Ejecutivo autorizaciones extraordinarias; pero la verdad histórica es que cuando la necesidad de usarlas ha llegado, se han ejercido hasta legislando sobre materias vedadas al mismo Congreso Federal, supliéndose este silencio del texto constitucional, con razones tomadas ya del espíritu mismo de la Constitución revelado en su preámbulo, ya del derecho internacional, ya de la necesidad de la propia defensa del pueblo, que al aprobar su Constitución, no pudo condenarse al suicidio. Para llenar el vacío que tal silencio deja en esa Constitución, para cubrir la falta de un precepto como el de nuestro artículo 29, se ha escrito en los Estados Unidos un libro del que se han hecho 43 ediciones de 1862 a 1871.⁴² Libro que en su empeño de sostener los poderes dictatoriales del Presidente en tiempo de guerra, llega a consecuencias que nuestro derecho público condena; pero libro que es un testimonio vivo de que la Constitución que prevé las situaciones anormales y da recursos para salvarlas, es más sabia que la que cree en una paz perpetua y en el ejercicio regular de los poderes públicos.

Para los que somos amigos sinceros y partidarios decididos de la Constitución de 1857, nos es muy grato que el estudio comparativo de las dos Leyes Fundamentales nos lleve a esa consecuencia forzosa; pero el más cumplido elogio que de la de México puedo yo hacer, es aplicar a su artículo 29 un pensamiento que el autor de aquel libro, el señor Whiting, refirió a lo que él llama los poderes de la guerra: Si en la Constitución americana hubiera existido un precepto como el de ese artículo en la mexicana, podríamos decir cambiando sólo las palabras y no el pensamiento de el señor Whiting, los Estados surianos no se habrían rebelado; y si a pesar de él lo hubieran hecho, el poder federal habría ahogado en su cuna a la rebelión.⁴³ Preténdase ahora

40 Spencer, obra citada, vol. IV, pág. 261 y Whiting War powers under Constitution 43 ed. p. 393.

41 Spencer, obra y volumen citada, pág. 606.

42 War powers under Constitution of the United States by Williams Whiting.

43 If southern rebels, with all their tressonable notions ou the subjet of state rights, had recognized and appreciated the war powers of the Union, it is not probable that they woul have attempted armed rebellion. Had the loyal people of the country and the administration promptly assumed and with energy employed those pouver treason might haye been strangled at its birth; and if the judicial department, unbiassed by political proclivities of individual judges, shall ultimately sanction a liberal and statesman like construction of the sovereing and belligerent

elogiar como perfección en la Constitución americana, lo que no es sino un lamentable vacío que la nuestra no tiene y que en aquella la necesidad ha llenado con interpretaciones rigurosamente insostenibles.

F

¿Podré ya deducir de mis anteriores demostraciones las consecuencias que he querido afirmar? Creo que sí: son estas: las facultades extraordinarias que en 1863 se concedieron al Presidente Juárez para defender la independencia nacional amenazada por la guerra francesa, autorizándolo hasta para celebrar tratados, fueron legítimas y constitucionales: la ley de 16 de agosto de 1863 que ese Presidente expidió para castigar a los que cometieren el delito de traición, es una verdadera y obligatoria ley, que no infringe el artículo 50 de la Constitución: el presente amparo, pues, no se puede conceder, porque el acto reclamado está fundado en una ley expedida por el Ejecutivo.

Al terminar el largo análisis que tanto me ha ocupado sobre la cuestión de facultades extraordinarias, para fundar mi voto en este negocio, voto contrario, lo digo con pena, a una ejecutoria de este Tribunal; séame permitido decir una palabra con relación a mis opiniones personales. ¿Se me creará por ellas el amigo de las dictaduras y de las tiranías? ¿Se me hará el cargo de que defendiendo los abusos que entre nosotros se han cometido a la sombra de las facultades extraordinarias? ¿Se tomarán mis palabras como la consagración de los crímenes que ciertos congresos han cometido, dando poderes extraordinarios al Presidente, sólo por servir a intereses de facción?... Sería muy injusto todo eso, porque yo el primero condeno esos abusos, porque yo he censurado esos crímenes, cuando el abuso de las facultades extraordinarias y la presión sistemática del voto público, pretendieron erigir sobre las ruinas del régimen constitucional, la dictadura perpetua y desenfrenada...

Pero deplorando como deploro, esos abusos, esos crímenes, no puedo en odio a ellos y menos como magistrado desconocer, negar un precepto constitucional escrito para épocas como las de las guerras de reforma y de intervención. Reconociendo que se han prodigado las facultades extraordinarias, censurando la extensión con que se han otorgado en muchas ocasiones, llegando hasta invadir el régimen local de los Estados, reprobando la irresponsabilidad con que de ellas se ha usado, supuesto que los congresos no se ocupan de examinar los actos ejecutados en virtud de ellas, etcétera, etcétera, no puedo a pesar de todo eso, ni dudar siquiera de la legitimidad de los poderes que sostuvieron la guerra con Francia, ni menos puedo, ni quiero privar a mi patria en el porvenir de los recursos que el artículo 29 tantas veces citado, que el derecho de gentes, que la razón misma le dan para defender su soberanía y su independencia, en el caso desgraciado que tuviera que sostener otra guerra. Si de ese artículo se ha abusado, como es indudable, hasta convertirlo en una arma contra las instituciones, tales abusos no pueden justificar que se desconozca un precepto, del que en mucho depende la conservación de la independencia misma. Estas explicaciones me eran necesarias para asumir, como asumo, la responsabilidad de mis opiniones, tales como ellas son.

IV

Pero este amparo se pide todavía por otros capítulos. No puedo dispensarme de examinarlos siquiera brevemente, para no abusar de la atención de los señores magistrados que me escuchan.

Se dice que el artículo 7o. de la ley de 16 de agosto, que facultó al Consejo de Ministros para resolver las cuestiones de confiscación, viola el artículo 21 de la Constitución que sólo reconoce competencia en el Poder Judicial para imponer penas como lo es sin duda la confiscación, deduciéndose de aquí, también la in-

rights of the people, under our Constitution, it will, by so doing, strengthen the power of our government to defend itself against rebellion; it will increase our confidence in the stability of the republic, and it will become a new safeguard against the dangers of civil war. War powers under Constitution, pág. X.

fracción del artículo 50 que prohíbe la reunión de dos poderes en una persona. Este argumento tiene una respuesta sencilla. La suspensión de las garantías a que se hace referencia fue tan completa y las autorizaciones concedidas al gobierno tan extensas, que no tenían más limitación que la expresada en el artículo 4o. de la ley de 27 de octubre de 1862, declarada en vigor por la de 27 de mayo de 1863. Ese artículo dice esto: "Se declara que el Ejecutivo no tiene facultad para intervenir, ni decidir en los negocios civiles entre particulares, *o criminales en que sólo se verse ofensa al derecho privado*". Y como el delito de traición no es de seguro un negocio criminal de esa clase, sino de los que afectan el derecho público, es clarísimo que él no quedó comprendido en esa excepción de la ley, deduciéndose de esto que durante la guerra con Francia, quedaron suspensas las garantías de que estoy hablando, y que es también improcedente el amparo, por este capítulo.

Pero aunque todo eso sea cierto, se podrá replicar, no lo es menos que la pena de confiscación, es siempre inconstitucional porque el artículo 22 del Código Fundamental la declara abolida "*para siempre*", frase que el texto legal no usa sino por esa sola vez, para reprobear las penas que la civilización y la filosofía del derecho penal han condenado. Esta réplica hace surgir luego esta cuestión constitucional: se puede suspender la garantía que ese artículo 22 concede, o la frase "*para siempre*", de que usa, significa que la confiscación nunca se puede decretar, que tal garantía nunca se puede suspender. El artículo 29 resuelve en mi sentir claramente esa cuestión. El dice que se "pueden suspender las garantías otorgadas en esta Constitución, *con excepción de las que aseguran la vida del hombre*". De este precepto se deduce sin género alguno de duda que se puede también suspender la garantía que prohíbe la confiscación.

¿Pero el Congreso la suspendió realmente en 1863? Así lo creo yo en virtud de la concordancia de las disposiciones de las leyes de 27 de mayo de 1863, de 27 de octubre y 3 de mayo de 1862 y de 11 de diciembre de 1861. Son tan amplias las autorizaciones que esas leyes concedieron al Ejecutivo y restringieron tanto el goce de las garantías constitucionales, que no es posible dudar que el Presidente haya tenido facultad para decretar la confiscación como medida de guerra contra los enemigos de la República.

La ley de 11 de diciembre de 1861 facultó omnímodamente al Ejecutivo para dictar cuantas providencias juzgase convenientes *sin más restricciones* que la de salvar la independencia e integridad del territorio nacional, la forma de gobierno establecida en la Constitución y los principios y leyes de Reforma. La de 3 de mayo de 1862, prorrogó esas autorizaciones con las limitaciones expresadas y además con la de no intervenir en negocios judiciales de particulares. La de 27 de octubre del mismo año, confirmó lo dispuesto en aquellas leyes agregando como nueva restricción la de no contrariar las disposiciones del título IV de la Constitución.

Y por último, la de 27 de mayo de 1863, repitió otra vez que continuaran vigentes todas esas autorizaciones con las limitaciones referidas, y delegó además en el gobierno la facultad de celebrar tratados, no pudiendo sin embargo admitir intervención alguna.

¿Quién en vista de esas amplísimas autorizaciones, puede dudar de las facultades del Presidente Juárez para decretar en la ley de 16 de agosto de 1863, la pena de confiscación de la propiedad del enemigo extranjero y sus aliados? Mantener sobre este punto siquiera un escrúpulo, sería no ya desconocer las leyes a que me acabo de referir, sino hasta negar a la República los derechos que en caso de guerra le da la ley internacional para defender su independencia y su soberanía.

Para mejor fundar esta opinión mía, permítaseme hacer siquiera breves observaciones sobre este punto visto a la luz de las leyes internacional y constitucional. Comenzaré por sentar que nuestra Constitución liberal y progresista como lo es, al abolir *para siempre* la confiscación, no quiso ni con mucho formular un precepto que se inscribiera en el Código de las naciones, sino sólo proscribir de nuestras leyes penales una pena condenada por la civilización. De esta verdad da un testimonio irrefragable la fracción XV del artículo 72 de la Constitución, que mantiene el corso y que sanciona la legitimidad de la confiscación de las presas de mar y

de tierra. En ese texto constitucional están reconocidos los derechos que la guerra da a los beligerantes según la ley de las naciones, entre los que se cuenta el de la captura y confiscación de la propiedad enemiga.

La Constitución no pudo establecer preceptos internacionales, quiso sólo fijar el derecho público interior de México; ella no intentó tampoco limitar con sus mandamientos los derechos que a la República como nación soberana e independiente reconoce el derecho de gentes, porque absurdo e insensato es suponer que un pueblo acepte una Constitución que mutile su soberanía, que abdique de los derechos de independencia, de igualdad, de defensa que todas las naciones tienen. Si se quisiera sostener que algún precepto constitucional ha limitado uno solo de esos derechos internacionales, sería de ello la consecuencia forzosa, que obligatorio para los mexicanos, y no para los extranjeros, el gobierno de México quedaba en condiciones muy desiguales respecto de los de otros países.

Esta consideración de evidencia notoria me hace creer que es falsa y peligrosísima para la autonomía de México, la teoría que asienta que la Constitución rige también en asuntos internacionales: que en una guerra extranjera México no puede usar represalias, ni retorsión, ni confiscar, ni negar, en una palabra, al enemigo las garantías individuales. Yo profeso otra teoría diversa, la que enseña que en esa clase de asuntos no es la ley constitucional sino la internacional la que define el límite de los derechos soberanos de cada país: yo creo, como el ilustre John L. Adams, que: "El poder de la guerra está sólo limitado por las leyes y usos de las naciones. Ese poder es formidable y aunque estrictamente constitucional, rompe las barreras cuidadosamente levantadas para la protección de la libertad, de la propiedad, de la vida".⁴⁴ No es de oportunidad discutir hoy esas teorías; bástame indicar las consideraciones que he expuesto, aun sin tomar en cuenta la opinión de Adams que yo sigo, para deducir de ellas que el artículo 22 en lo que a confiscación se refiere, no es aplicable a asuntos internacionales.

Tanto es esto cierto, tan *constitucional* es la confiscación decretada por un beligerante contra la propiedad enemiga, que la fracción XV del artículo 72 citado, no deja la menor duda de ello; que cuando México fue invitado por Francia a adherirse a la declaración de los plenipotenciarios en el Congreso de París que abolió el corso en marzo de 1856,⁴⁵ México se negó a ello, y con razón, porque sin marina, siempre en caso de guerra, se privaría del único medio que tiene para combatir a la marina enemiga. Lejos de reputar yo contraria a la Constitución tal resistencia del gobierno mexicano a abolir el corso y la confiscación de la propiedad enemiga capturada en el mar, creo que ese acto debe merecer la aprobación de todo mexicano.

Sentadas ya estas verdades de las que a mi juicio no se puede dudar, no queda ya por resolver sino esta cuestión: ¿pudo México, según el derecho de gentes, en la guerra con Francia decretar y aplicar la pena de confiscación contra sus enemigos? ¿Pudo México confiscar los bienes que aquí en la República adquirió el desgraciado Archiduque Maximiliano, los que pertenecieron al Mariscal Bazaine, los que fueron de la propiedad de Almonte? Formular ciertas cuestiones es resolverlas: enunciar ciertas verdades es demostrarlas. ¿A qué fin citar autoridades que comprueben que las naciones tienen y han ejercido muy recientemente ese poder de confiscar la propiedad del enemigo? ¿Para qué invocar los nombres de publicistas, para qué recordar las terribles leyes de confiscación de los Estados Unidos durante su última guerra?⁴⁶ Creo que sería perder el tiempo empeñarse en esta demostración.

Defendiendo, como defiendo, que México pudo confiscar la propiedad de sus enemigos durante la guerra extranjera, quiero hacer una explicación para que no se atribuya a mis opiniones una extensión que no tie-

44 The war power is limited only by the laws and usages of nations. This power is tremendous; it is strictly constitutional, but it breaks down every barrier so anxiously created for the protection of liberty of property, and life.—War powers under Constitution, pág. 77.

45 Derecho internacional mexicano, tomo I, pág. 660.

46 Leyes de 6 de agosto de 1861 (U. S. Stat. at large, vol. XII, pág. 316) de 17 de julio de 1862 (obr. y vol. cit., pág. 589) y de 12 de marzo de 1863 (Id. id., pág. 820).

nen. Disto mucho de creer en la barbarie de la máxima romana "Adversus hostem oeterna autoritas esto", y ni siquiera admito las doctrinas de los antiguos publicistas que declaraban confiscable toda propiedad del súbdito de la potencia enemiga encontrada en el territorio del otro beligerante: reconozco y aplaudo por el contrario los progresos de la ley internacional en este punto, y por esto no intento ni con mucho afirmar que se pudo confiscar toda la propiedad francesa situada en la República al estallar la guerra. ¿Pero quién no ve la inmensa diferencia que hay entre esto y el caso que analizo? ¿Quién no comprende que la excepción establecida en favor de extranjeros pacíficos, tal vez amigos de México, no alcanza, no puede alcanzar a sus enemigos, a los que tomaron participio en la guerra, ya haciéndola con las armas, ya intrigando en los gabinetes europeos para que atentaran contra la independencia de la República?...

Aún cuando, pues, el artículo 22 de la Constitución no hubiera sido suspendido por las leyes de que antes he hablado, sería legítima en este caso la confiscación y no podría por vía de amparo invalidarse, tanto porque ese artículo no tiene aplicación en materias internacionales, como porque el derecho de gentes autoriza esa clase de medidas que no son más que el ejercicio de los derechos de la guerra que la Constitución reconoce. Por más que yo crea que la confiscación sea una pena insostenible en nuestros códigos penales, como alguna vez lo he defendido ante esta misma Suprema Corte, el caso presente cae bajo el dominio de otras leyes y no puede ser juzgado simplemente por el derecho penal patrio. Creo por estas razones que el amparo que tanto me ha ocupado no es tampoco procedente porque la confiscación sea una pena proscrita entre nosotros.

Debo ya poner fin a mi larga tarea: no sin temor de abusar de la atención de este tribunal me he extendido tanto. Sírname, en todo caso, de disculpa, mi deseo de fundar en este gravísimo negocio, el voto que voy a dar negando el amparo pedido.

Voto del señor Magistrado Bautista

El Magistrado Bautista dijo: que después de escuchar los discursos pronunciados por el ilustrado señor Montes y por el Presidente de la Corte, parece atrevimiento que, el que habla, use de la palabra, acaso para combatir alguno de ellos; pero la necesidad de cumplir un deber y de fundar su voto, le obliga a hacer algunas observaciones, protestando ante todo que no se ha preparado en el estudio de este negocio, que no conocía, sino hasta hoy que se da cuenta, y que lejos de tener simpatías por los traidores, los reputa criminales enormes de primera categoría, creyendo que no hay pena bastante condigna para castigar ese crimen atroz en el orden legal de la penalidad; pero de esto, a atropellar los preceptos constitucionales hay un abismo, y el que habla nunca contribuirá a desvirtuar de ninguna manera esos preceptos, a pesar de los abusos que a su sombra se hayan cometido.

El discurso del señor Montes es eminentemente constitucional, y el que habla lo hace suyo en todas sus partes, absteniéndose por lo mismo de reproducir algunos de sus argumentos; y en cuanto al del ciudadano Presidente lo juzgo digno de salir al público, porque es un estudio detenido; formado en largos días; a la vista de los expedientes y de autores respetables; entraña cuestiones vitales para el país, eruditamente tratadas; es hasta elocuente, y por todo esto merece mis respetos; pero no es constitucional, y aquí en este lugar, en la Suprema Corte de Justicia, la Constitución Mexicana de 5 de febrero de 1857 es el primer libro del mundo, y las historias de otras naciones, y los mejores tratadistas del derecho público y constitucional están después. Por estas razones yo, apoyado en nuestro Código Fundamental, me voy a permitir hacerle a este notable discurso algunas observaciones, y ellas servirán de fundamento a mi voto, ya que no sea posible conseguir otra cosa en el terreno difícil en que me voy a colocar.

El señor Presidente pone, como base de su discurso, la ley de facultades extraordinarias de 27 de mayo de 1863, llamándola estrictamente constitucional, y de aquí deduce varias consecuencias violentas y absurdas, entre ellas la de que alguna vez se pueden reunir dos o más poderes en una persona o corporación, y depositarse el legislativo en un individuo, y que en virtud de los preceptos del artículo 29 de la Constitución, el Congreso puede delegar en el Ejecutivo la facultad de legislar. Veamos lo que dice el artículo 29: "En los casos de *invasión*, perturbación grave de la paz pública, o cualesquiera otros que pongan a la sociedad en gran peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Diputación Permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución, con excepción de los que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales, y sin que la suspensión pueda contraerse a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificare en tiempo de receso, la Diputación Permanente convocará sin demora al Congreso para que las acuerde".

Se ve que este artículo no omitió el caso de una invasión, sino que lo previó, y aún así quiso que, una vez suspendidas ciertas garantías, el Congreso, y sólo el Congreso, le diera al Ejecutivo las autorizaciones que estimase necesarias para hacer frente a la situación. Entonces esa ley que autorizó al Ejecutivo *omnímodamente*, no es constitucional porque no se sujetó al texto expreso del artículo 29.

Por otra parte, esta no es una cuestión de fórmula, es una cuestión de garantías, que son la base y el objeto de nuestras instituciones, y así como el precitado artículo 29 quiso, en todo evento, atender a la salvación del país, y armar al poder público de cuantas autorizaciones se creyeran necesarias, precisamente en el caso de invasión, que es el más grave que puede ocurrir, no se olvidó de la vida del hombre y de todos aquellos preceptos que forman la base de nuestras instituciones. Pues bien, suspendidas algunas garantías, no arbitrariamente, sino según lo exija la necesidad, es natural que las autorizaciones correspondan a la suspensión de esas garantías; y así, si se necesitan soldados, se suspende la garantía del artículo 5o. y se autoriza la leva; se necesita dinero, se suspenden las garantías de los artículos 27 y fracción 2a. del 31, y de este modo se provee de cuanto dinero se necesite, y así puede decirse de las demás.

En la armonía que siempre debe haber entre el Poder Legislativo y el Ejecutivo, y no obstante lo mandado en dicho artículo 29, el 2o. dirige iniciativa al Congreso sobre suspensión de algunas garantías, pidiéndole las autorizaciones que estime necesarias, y el Congreso las acuerda, sin haberse dado un caso en que esas autorizaciones se extiendan a garantías no suspendidas, ni menos que el Congreso delegue todo el poder de legislar en el Ejecutivo, porque esto dista mucho de las autorizaciones a que se refiere el mismo artículo. Lo primero, es conforme al texto constitucional; esas autorizaciones por muchas que fueran, y tengan la extensión que tuvieran, no importan todo el poder de legislar, sino que son las bases o facultades que el Congreso estima necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, y tienen además el objeto de que el mismo Ejecutivo dicte dentro de esas autorizaciones las providencias convenientes; y lo que es más importante, que todo el pueblo sepa y conozca esas autorizaciones, y el Ejecutivo no se extralimite en el uso de ellas, a pretexto de las facultades extraordinarias.

Resulta del tenor expreso del citado artículo, que el Congreso no puede delegar en el Ejecutivo todo el poder de legislar, ya porque esto sería contravenir abiertamente a las prevenciones del artículo 50, y ya también porque el artículo 29 lo faculta para conceder al Ejecutivo ciertas autorizaciones, después de suspendidas determinadas garantías, y esto es muy diverso de delegar todo el poder de legislar.

La ley de facultades extraordinarias de 27 de mayo de 1863, que facultó al Ejecutivo *omnímodamente* para hacer frente a la situación, fue una ley salvadora, efecto acaso de temor o de puro patriotismo en aquellas circunstancias, pero no fue constitucional, por no haberse ajustado a los preceptos del precitado artículo 29, y

por lo mismo no se puede invocar para nada en los estudios del derecho constitucional, ni ha podido servirle al señor Presidente de la Corte para fundar en ella algunas de sus apreciaciones sobre que el Ejecutivo puede legislar, y que el Congreso puede también delegarle todo el Poder Legislativo.

Ni se diga que el fanatismo por nuestra Constitución, pueda comprometer la independencia nacional, si el Ejecutivo carece de facultades para defenderla; porque este caso es imposible, supuesto que nuestra Constitución se basta a sí misma y provee ampliamente de recursos y facultades para combatir cualquiera invasión, de modo que si alguna vez somos vencidos, será por nuestra desgracia, o por nuestra debilidad, pero nunca porque nuestra Constitución hubiera dejado aquel vacío, cuando con tanta sabiduría proveyó a esa emergencia. Lo que hasta ahora ha sucedido es, que, no se ha querido cumplir con el artículo 29 constitucional, sino que tergiversándolo algunas veces o dándole otra significación que no tiene, a su sombra se ha fomentado la dictadura, aún en casos que están fuera de dicho artículo; y después esos abusos se toman como base para deducir consecuencias que no son, que no pueden ser constitucionales.

Yo no sostendré que nuestra Constitución es una obra perfecta, cuando esto no es posible, tratándose de obras humanas; pero en este caso sí creo que la desprestigian los que ocurren a arbitrios extraordinarios, cuando los que ella propone para el caso de invasión son amplísimos y bastan para salvar cualquiera situación.

Esta ley por otra parte debió durar, según sus palabras expresas hasta treinta días después de reunido el Congreso, *o antes si terminaba la guerra con Francia*, y como el Congreso no volvió a reunirse sino hasta fin del año de 1867, es claro que esa ley estuvo vigente hasta febrero de 1867, en que terminó la guerra con Francia, separándose el ejército invasor del territorio nacional.

El señor Presidente cree, sin embargo, que la guerra duraba aún después de los meses de agosto y septiembre del mismo año, en que se decretó y ejecutó la pena de confiscación de la casa de que se trata, porque ni Francia dio una ley, declarando que la guerra había terminado, ni se celebró un tratado de paz, que es uno de los medios de acabarse la guerra. Yo creo que la invasión de Francia, así como comenzó de hecho sin que previamente hubiese declarado la guerra por una ley, así también concluyó *ipso facto*, luego que el ejército francés abandonó el territorio nacional, después de haber suspendido las hostilidades, sin ser necesaria ni una ley que así lo hubiese declarado, ni menos se necesitaba la celebración del tratado de paz, porque entonces hasta hoy pudiera decirse que existe la guerra con Francia, y éste es un absurdo inadmisible.

Es verdad que autores respetabilísimos dicen que ese es el medio de terminar una guerra entre dos naciones; pero yo tengo sobre esos autores la ley mexicana que dijo que las facultades omnímodas durarían hasta que terminara la guerra con Francia, sin hablar nada del tratado de paz, que es cosa muy diferente, puesto que las naciones están en perfecto derecho para celebrarlos o no, sin que ellos sean una consecuencia precisa de la guerra. Resulta pues, que la guerra con Francia concluyó *ipso facto* de la misma manera que comenzó, y que ella dejó de existir en febrero de 1867.

Nótese, además, que la garantía consignada en el artículo 22 de la Constitución que prohíbe la confiscación de bienes, no se suspendió en las leyes sobre facultades omnímodas o extraordinarias, y por lo mismo pudiera decirse que el Ejecutivo nada podía hacer en contra de esa garantía, por la razón de haber quedado subsistente y en todo su vigor, a pesar de las facultades omnímodas; pero ya admito que, en fuerza de estas facultades omnímodas, o de los poderes de la guerra, y sobre todo de la salvación del país, el Ejecutivo pudo imponer la pena de confiscación haciendo a un lado toda consideración sobre su anticonstitucionalidad. Entonces su competencia le venía de esas facultades, porque fuera de ellas es en vano buscarla, y como esas facultades terminaron en febrero de 1867, según queda demostrado, es evidente que en los meses de agosto y septiembre del mismo año, en que se decretó y ejecutó esa pena, el Ejecutivo carecía ya de facultades al efecto, porque la República había salvado su autonomía e independencia y la Constitución había recobrado su

fuerza y vigor, y entonces ya no existían las facultades omnímodas, sino el artículo 128 de la Constitución que dice: "Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y, con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubiesen expedido, serán juzgados, así los que hubiesen figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta".

Consecuente con estos principios, creo que si el Presidente hubiera impuesto la pena de confiscación dentro del término de las facultades, aun cuando la ejecución se hubiera hecho después, nada habría que decir; pero no fue así, y esta omisión o descuido de la autoridad, no puede suplirse dentro de los preceptos constitucionales, sino incurriendo de nuevo en su contravención, como está sucediendo en el caso de este amparo en que se quieren establecer doctrinas enteramente opuestas a la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de 10 de agosto de 1877, en el amparo de Goríbar.

Es pues, evidente que en agosto y septiembre de 1867 sólo la Constitución y las leyes que de ella emanan, pudieron invocarse para la imposición de la pena que hoy se quiere sostener, por haber terminado absolutamente las facultades extraordinarias, sin que éstas hayan podido extenderse más allá de la duración que les dio la misma ley que las otorgó.

Ni en la reunión del Congreso ni en el hecho de haber dicho el Presidente en la apertura de la Cámara que dejaba de usar dichas facultades, es en donde debemos buscar su duración, sino en el texto de la misma ley, cuando dijo: que acabarían en el momento que terminara la guerra con Francia; y decir hoy que esa guerra no ha terminado porque no se ha celebrado un tratado de paz, es hasta risible, a pesar de cuanto en contrario pueda decirse, y de cuantos autores puedan citarse, lo mismo que buscar su duración en lo que dijo el Presidente en la apertura de la Cámara, pues nada de esto puede prevalecer sobre el texto expreso de la citada ley.

Prescindo de considerar la pena de confiscación, en su carácter de inusitada y trascendental, porque la creo suave para castigar debidamente el delito de traición a la patria: yo no la impugno porque me parezca que no la merece el delito de que se trata, cuando para castigarlo aceptaría toda clase de penas; niego la facultad de imponerla cuando ya había cesado la ley de facultades extraordinarias, y cuando la Constitución había recobrado ya su observancia.

Acaso mis apreciaciones se resientan de un celo extremo por nuestra Constitución; pero es el Código que norma mi conducta aquí, en la Suprema Corte de Justicia, en que ocupo un lugar por la bondad del pueblo mexicano; y oponiéndose a aquel texto la historia de los pueblos y las doctrinas de los publicistas, sigo la Constitución, como la Ley Suprema del país, que mil veces he protestado cumplir.

Votaré, en consecuencia, confirmando la sentencia del Juez de Distrito que concedió el amparo.

Acta del día 19 de febrero de 1879

Asistieron los ciudadanos Presidente Vallarta, ministros Altamirano, Montes, Alas, Martínez de Castro, Bautista, Avila, Vázquez, Guzmán, Saldaña y Fiscal.

Faltaron previo aviso los ciudadanos Ramírez y Ogazón, y con licencia el ciudadano Blanco.

Aprobada la anterior...

El secretario González Angulo hizo relación del amparo promovido por la señora Dolores Quesada de Almonte contra la confiscación de la casa número 10 de la 1a. calle de San Juan. El ciudadano Ministro Montes hizo uso de la palabra en pro del amparo y el ciudadano Presidente en contra, quedando con la palabra para la audiencia siguiente.

Acta del día 20 de febrero de 1879

Asistieron los ciudadanos Presidente Vallarta, ministros Altamirano, Alas, Martínez de Castro, Bautista, Vázquez, Avila, Guzmán, Saldaña y Fiscal.

Faltaron previo aviso los ciudadanos Ramírez, Ogazón y Montes, y con licencia el ciudadano Blanco... Concluyó el discurso del ciudadano Presidente en el amparo promovido por la señora Quesada de Almonte. En seguida hicieron uso de la palabra en pro del amparo el ciudadano Bautista y en contra los ciudadanos Altamirano y Guzmán.

Concluida la discusión se procedió a la votación de la sentencia del Juez 1o. de Distrito que concede el amparo a la señora Almonte, y se revocó por los votos de los ciudadanos Saldaña, Guzmán, Avila, Vázquez, Alas, Altamirano y Presidente; votando en pro los ciudadanos Fiscal, Bautista y Montes, quien había dejado su voto a la Secretaría en la audiencia anterior.

Acta del día 27 de febrero de 1879

Asistieron los ciudadanos Presidente Vallarta, ministros Altamirano, Montes, Blanco, Bautista, Vázquez, Avila, Guzmán, Saldaña y Fiscal.

Faltaron previo aviso los ciudadanos Ramírez, Ogazón, Alas y Martínez de Castro.

Aprobada la anterior... Retirado el ciudadano Blanco, el ciudadano Presidente dio lectura al proyecto de sentencia en el amparo promovido por la señora Dolores Quesada de Almonte, para cuya formación fue comisionado, y cuyo proyecto de sentencia es como sigue:

México, febrero 20 de 1879.—Vistos, etc.

Considerando. 1o.: Que en 20 de agosto de 1867, día en que se expidió la orden de confiscación de los bienes de don Juan N. Almonte, no habían aún expirado las facultades extraordinarias que la ley de 27 de mayo de 1863 concedió al Ejecutivo, porque ella dispuso que estas durarían "hasta 30 días después de la próxima reunión del Congreso en sesiones ordinarias, o antes si terminaba la guerra con Francia", y en ese día 20 de agosto ningunas de estas circunstancias se habían realizado. No se había vencido el plazo marcado en esa

ley, porque después del 31 de mayo de 1863 no pudo volver a funcionar el Congreso, sino hasta el 8 de diciembre de 1867 y no habiéndose en toda esa época, tenido período alguno de sesiones ordinarias, ese plazo de treinta días no había comenzado a correr en el repetido día 20 de agosto. Tampoco se había cumplido la condición designada en la misma ley, porque aunque en ese mes de agosto no existían ya de hecho hostilidades con Francia, y esta nación había retirado sus soldados del territorio nacional, esto no bastaba según el derecho de gentes, para hacer cesar el estado de guerra entre los beligerantes, supuesto que lejos de haberse celebrado tratado alguno que así lo declarase, o de haberse renovado siquiera de hecho las relaciones de paz, el Presidente en su discurso de apertura del 4o. Congreso, manifestó que estaban rotos nuestros tratados con Francia y rotas también nuestras relaciones con esa potencia. Por otra parte habiendo el gobierno mexicano mantenido invariablemente esa política hasta hoy, no puede esta Suprema Corte declarar que en agosto de 1867 había ya concluido la guerra con Francia, supuesto que no es atribución suya, sino de los otros departamentos del gobierno, declarar el estado de paz con las consecuencias legales que esto importa, respecto de la renovación de los tratados rotos por la guerra, o de la celebración de otros nuevos.

Considerando. 2o.: Que las facultades extraordinarias y amplísimas que la ley de 27 de mayo de 1863 y sus concordantes de 27 de octubre y 3 de mayo de 1862 y 11 de diciembre y 7 de junio de 1862 concedieron al Ejecutivo para salvar la independencia nacional son constitucionales, puesto que están autorizadas por la parte 2a. del artículo 29 de la Constitución. Esta verdad queda demostrada con las siguientes consideraciones:

I. No es cierto ni exacto que el artículo 50 de la Ley Fundamental, se pueda interpretar en el sentido de que *nunca* puede el Congreso conceder al Presidente *autorización para legislar* porque *nunca* pueden reunirse dos poderes en una persona o corporación. Hay muchos textos constitucionales que evidencian que en algunos casos, en circunstancias dadas, es legítima la reunión de esos poderes en una persona o corporación, como los artículos 103, 104 y 105 reformados, que dan al Poder Legislativo *facultades* judiciales para conocer de los delitos de los altos funcionarios; como la fracción X del artículo 85 que autoriza al Presidente para celebrar tratados, tratados que, según la fracción 1a., letra B, del artículo 72 reformado, aprueba el Senado con exclusión de la Cámara de Diputados; como el artículo 21 que faculta a la autoridad administrativa para imponer penas convencionales por faltas o delitos ligeros. Todos estos textos y más que pudieran citarse, demuestran claramente que el adverbio "*nunca*" de que usa el artículo 50, no puede entenderse en un sentido gramatical: que la regla que ese precepto contiene no es tan absoluta que no contenga excepciones reconocidas en el mismo texto constitucional. Negar esto sería afirmar que el citado artículo 50 está en pugna con aquellos artículos que acaban de citarse. La misma razón que obliga a concordarlos y a entenderlos de modo que el precepto de uno no destruya al de los otros, exige que los artículos 29 y 50 se entiendan de modo que aquél no sea contrario a éste, sosteniéndose que si el Congreso estima necesario en caso grave delegar al Presidente la facultad legislativa, tal delegación ha de ser siempre anticonstitucional, porque "*nunca*" pueden reunirse dos poderes en una persona. Así como la facultad judicial en el Congreso, es una excepción del precepto del artículo 50, así la delegación de la potestad legislativa en el Presidente, debe considerarse como otra excepción del mismo precepto, puesto que ambas están apoyadas en textos constitucionales.

II. La segunda parte del artículo 29 dice literalmente, que el Congreso "concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación". Uno de los casos en que se debe considerar como necesaria la autorización para legislar, es sin duda cuando en guerra extranjera prevé el Congreso que su existencia es imposible y se trate de salvar la independencia nacional, como es exactamente el caso que este amparo presenta. Si el tercer Congreso que temió no poder volver a funcionar por la ocupación de la capital por el ejército francés y demás azares de la guerra, no hubiera concedido al Ejecutivo en 1863 las facultades de legislar, o si esta Suprema Corte juzgara hoy que tal autorización es anticonstitucional, sería de ella la consecuencia precisa, no ya que todo lo que en la guerra con Francia se hizo defendiendo la independencia no es más que un atentado contra la Constitución, sino lo que es más grave aún, que México desde

el momento que el Congreso desaparece por las maquinaciones de sus enemigos, no puede ya mantener sus derechos soberanos ni defenderse de sus enemigos interiores o exteriores, puesto que el Presidente no ha de imponer una contribución, ni aumentar el ejército, ni disponer de la Guardia Nacional de los Estados, ni expedir, en fin, ley alguna aun para alterar los presupuestos del tiempo de paz, y esto aunque el Congreso le dé facultades para ello. Este argumento *ab absurdo* está puesto de manifiesto por la intervención francesa, y viene en apoyo de los que ministra la concordancia de los textos constitucionales para afirmar que el artículo 50 no puede prohibir que el Presidente legisle cuando el Congreso en casos graves estime necesario concederle esa autorización para salvar una situación difícil y peligrosa.

III. El Congreso constituyente entendió y aprobó la segunda parte del artículo 29 en este sentido. Los hechos que lo comprueban se pueden compendiar así. Lo que hoy es la primera parte de ese artículo fue presentado bajo el número 34 en la sesión del 26 de agosto de 1856 y retirado con permiso del Congreso se volvió a presentar sin cambio alguno en la sesión del 21 de noviembre. Ampliamente discutido, fue aprobado el día siguiente por sesenta y ocho votos contra doce. No satisfecha la mayoría de la Cámara con la suspensión de garantías que ese artículo permite, y temiendo que ni ésta ni las facultades constitucionales del Presidente bastarían para dominar ciertas situaciones de extraordinaria gravedad oyó el proyecto que sobre dictadura presentó el señor Olvera en la sesión de 9 de diciembre de 1856, y mandó que pasara a la comisión de Constitución. Ni ésta ni el Congreso aceptaron ese proyecto tal como su autor lo había desarrollado; pero sí acogieron el espíritu que lo había inspirado y las razones que lo fundaban, y en la sesión de 24 de enero de 1857 se aprobó lo que hoy es literalmente la segunda parte del artículo 29, por cincuenta y dos votos contra veintiocho. Esta relación de los hechos demuestra que el constituyente creyó que además de la suspensión de las garantías, negocio enteramente concluido en las sesiones de 22 de noviembre, podían ser necesarios poderes extraordinarios en el Ejecutivo en circunstancias excepcionales, y sancionó que se pudieran conceder a éste por el Congreso *las autorizaciones que estimara necesarias para hacer frente a la situación*, dejando así confiada a la discreción patriótica del Congreso delegar aún la facultad legislativa si así lo estimaba necesario para salvar ciertos peligros para las instituciones y para el país. No puede, pues, deducirse del hecho de que el Congreso constituyente haya desechado el triunvirato propuesto por el señor Olvera, la consecuencia de que reprobó también la concesión de facultades extraordinarias aún para legislar, si así lo estimaba necesario el Congreso. Esa consecuencia no sólo está en abierta pugna con aquellos hechos, sino con el tenor literal de la parte segunda del artículo 29 aprobada en 24 de enero.

Considerando. 3o.: Que la ley de 16 de agosto de 1863 expedida por el Presidente en uso de las facultades que le concedió la de 27 de mayo del mismo año, es legítima, según lo expuesto en el anterior considerando, y que de consiguiente no procede contra ella el recurso de amparo.

Considerando. 4o.: Que el artículo 7o. de esa ley de 16 de agosto que facultó al Consejo de Ministros para resolver las cuestiones de confiscación no viola el artículo 21 de la Constitución, supuesto que por las autorizaciones concedidas al gobierno, quedaron suspendidas las garantías que este artículo consigna, porque la ley de 27 de mayo de 1863 prorrogó "la suspensión de garantías ordenada por la ley de 24 de octubre de 1862 y la concesión de facultades otorgadas al Ejecutivo", y el artículo 4o. de esa ley de 24 de octubre sólo limita los poderes extraordinarios del Ejecutivo en materias judiciales en estos literales términos: "Se declara que el Ejecutivo no tiene facultad para intervenir ni decidir en los negocios civiles entre particulares o criminales en que sólo se verse ofensa al derecho privado", y siendo el delito de traición de los que afectan el derecho público, quedó por tanto fuera de la limitación establecida por esta ley.

Considerando. 5o.: Que aunque el artículo 22 de la Constitución ordena que la pena de confiscación queda abolida *para siempre*, no se puede dudar que la garantía que sobre este punto consigna este artículo, puede también suspenderse, puesto que el artículo 29 declara que se pueden "suspender las garantías otorgadas en esta Constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre".

Considerando. 6o.: Que la concordancia de las leyes de 11 de diciembre de 1861, de 3 de mayo, de 27 de octubre de 1862 y de 27 de mayo de 1863, comprueba que esa garantía fue también suspendida aunque no expresamente. La primera de esas leyes "facultó omnímodamente al Ejecutivo para dictar cuantas providencias juzgara convenientes, *sin más restricciones* que la de salvar la independencia e integridad nacional, la forma de gobierno establecida en la Constitución, y las leyes de Reforma". Estas amplias autorizaciones se fueron prorrogando y extendiendo hasta que en 27 de mayo de 1863 se facultó al Presidente aún para celebrar tratados diplomáticos, y todo esto con el fin de salvar la independencia nacional amagada por la guerra francesa. Y en esta amplitud de facultades debe verse comprendida la de dictar las *medidas convenientes* contra los traidores que se unieron al enemigo extranjero, medidas que no tendrían *más restricción* que la que expresa la ley, de salvar la Independencia, la Constitución y la Reforma. Entender, pues, que quedó vivo para los traidores el precepto constitucional que prohíbe la confiscación, es, no ya desconocer el espíritu que dictó aquellas leyes, sino contradecir su tenor literal que quitó toda restricción fuera de la expresada, en las medidas que el gobierno creyera convenientes tomar para combatir al enemigo extranjero y sus aliados.

Considerando. 7o.: Que aunque no se debieran interpretar en ese sentido esas leyes que concedieron facultades tan amplias al Ejecutivo, tampoco los enemigos de la República en guerra extranjera pueden invocar en su favor el artículo 22 para el efecto de que sus bienes no sean confiscados, porque aunque este artículo declara abolida *para siempre* la confiscación, esto debe entenderse como pena ordinaria en nuestros códigos penales y sin que tal precepto rijan en materias internacionales y limite los derechos que a los beligerantes da el derecho de gentes. Esta verdad, sobre todos los razonamientos que en su apoyo se pudieran aducir, la demuestra con evidencia la fracción XV del artículo 72 de la Constitución que sanciona el corso, reconoce la legitimidad de las presas de mar y tierra, y acepta como no podía menos de hacerlo los preceptos de la ley internacional respecto del derecho de paz y de guerra.

Considerando. 8o.: Que no pudiendo la Constitución de la República establecer preceptos internacionales sino sólo fijar el derecho público interior de México, sería absurdo aplicarla a materias y asuntos que sólo regula la ley de las naciones, porque tal aplicación serviría sólo para limitar los derechos de México, reconocidos por esa ley, sin siquiera la esperanza de reciprocidad de parte del extranjero, a quien nuestra Constitución no obliga siendo de ese absurdo la consecuencia precisa que México en sus relaciones internacionales quedaría en condiciones muy desiguales respecto de los gobiernos extranjeros.

Considerando. 9o.: Que reconocido por la Constitución el derecho de confiscación según lo sanciona la ley internacional cuando se trata de asuntos en que ésta y no aquella ley deba aplicarse, aunque no esté suspensa la garantía del artículo 22, se puede confiscar en la República la propiedad enemiga según la fracción XV del artículo 72 citado y en los términos y modo definidos por el derecho de gentes.

Considerando. 10o.: Que en la guerra que México sostuvo con Francia no es la Constitución sino el derecho de gentes el que define los derechos y deberes de los beligerantes, y que entre esos derechos está reconocido el de captura y confiscación de la propiedad enemiga en mar o en tierra, sin que entre las limitaciones que en el ejercicio de ese derecho tienen establecidas las teorías filosóficas de los publicistas modernos, se cuente la de los bienes del enemigo que personalmente hace la guerra y cuya propiedad sea capturada por el otro beligerante; siendo de todo esto consecuencia que aunque no hubiese estado suspensa la garantía constitucional relativa a la confiscación, el gobierno de México pudo imponerla, en ejercicio de los poderes de la guerra que le reconoce la ley internacional y en representación de los derechos soberanos de la República.

Considerando. 11o.: Que esta Suprema Corte en ejecutoria de 2 de julio de 1869 juzgando de un caso semejante, declaró que la pena de confiscación impuesta a los traidores por la ley de 16 de agosto de 1863 no viola las garantías individuales, porque éstas estuvieron suspensas durante la guerra, y que esa ley es legítima como emanada de las amplias facultades que al Ejecutivo concedieron la ley de 27 de mayo de 1863 y sus concordantes.

Por estas consideraciones y con fundamento de los artículos 101 y 102 de la Constitución se declara: que es de revocarse y se revoca la sentencia pronunciada por el Juzgado 1o. de Distrito de esta capital en 20 de julio de 1878, y se declara: que la Justicia de la Unión no ampara ni protege a doña Dolores Quesada de Almonte, como viuda y albacea de don Juan Nepomuceno Almonte, contra la orden de 20 de agosto de 1867 expedida por el Ministerio de Hacienda, y en virtud de la que fue confiscada la casa número 10 de la 1a. calle de San Juan.

Puesto a discusión el primer considerando, el ciudadano Avila pidió que se suprimieran las palabras: "Y habiendo el gobierno mexicano, etc.", hasta la palabra "nuevos", y se sustituyese ese párrafo con el siguiente: "Por otra parte, el Presidente Juárez en el mismo acto de apertura del Congreso, declaró que en ese momento dejaba de hacer uso de las facultades extraordinarias, declaración que el Congreso aceptó, deduciéndose de esto que ese día es el que se debe tomar como término de las facultades extraordinarias". Aceptada esta modificación por el ciudadano Presidente, se aprobó el primer considerando por los votos de los ciudadanos fiscal, Saldaña, Avila, Vázquez, Altamirano y Presidente; votando en contra los ciudadanos Guzmán, Bautista y Montes.

Puesto a discusión el segundo considerando con el primero de sus fundamentos o consideraciones que lo apoyan, se reprobó por los votos de los ciudadanos Guzmán, Avila, Vázquez, Bautista y Montes; votando en pro los ciudadanos Fiscal, Saldaña, Altamirano y Presidente.

Se comisionó al ciudadano Avila para que lo sustituyera.

Puesto a discusión el segundo fundamento o consideración en que se apoya el mismo segundo considerando, el ciudadano Avila manifestó que lo aceptaba, y en ese concepto aceptaba también el considerando, con lo que quedó este segundo fundamento como primero, siendo aprobado por los votos de los ciudadanos Fiscal, Saldaña, Guzmán, Avila, Vázquez, Altamirano y Presidente; votando en contra los ciudadanos Bautista y Montes; además, a moción del ciudadano Avila se suprimieron las palabras: *"viene en apoyo de los que ministra la concordancia de los textos constitucionales para afirmar que el artículo 50 no puede prohibir que el Presidente legisle cuando el Congreso en casos graves estime necesario concederle esa autorización para salvar una situación difícil y peligrosa"*; y quedó terminado con las palabras: *"está puesto de manifiesto con la intervención francesa"*.

El tercer fundamento del mismo considerando, lo retiró el ciudadano Presidente, manifestando que aunque ésta es su opinión, pero que teniendo conexión con el primer fundamento reprobado, le parece que ya no debe existir.

Puesto a discusión el tercer considerando, fue aprobado por todos los votos, excepto los de los ciudadanos Bautista y Montes.

Discutido el cuarto, fue aprobado por los votos de los ciudadanos Fiscal, Saldaña, Avila, Vázquez, Altamirano y Presidente; votaron en contra los ciudadanos Guzmán, Bautista y Montes.

Discutido el quinto, fue aprobado por los votos de los ciudadanos Fiscal, Saldaña, Avila, Vázquez, Bautista, Altamirano y Presidente; votando en contra los ciudadanos Guzmán y Montes.

Discutido el sexto, fue aprobado por los votos de los ciudadanos Saldaña, Avila, Vázquez, Altamirano y Presidente; votando en contra los ciudadanos Fiscal, Guzmán, Bautista y Montes.

Discutido el séptimo, fue aprobado por todos los votos, excepto el del ciudadano Montes.

Discutidos el octavo y noveno, fueron aprobados en los mismos términos que el anterior.

Discutido el décimo, fue aprobado por todos los votos, excepto los de los ciudadanos Bautista y Montes.

Discutido el undécimo, fue aprobado por todos los votos, excepto los de los ciudadanos Fiscal y Montes.

El ciudadano Bautista manifestó: que ha votado en pro de los considerandos octavo y noveno, en virtud de las ideas generales que contienen; y el undécimo porque simplemente contiene un hecho.

El ciudadano Montes pidió que conste en la acta, que no está conforme con ninguna parte de la minuta; por lo cual habiéndose retirado dejó su voto negativo a la secretaría.

Ejecutoria de la Suprema Corte

México, 25 de febrero de 1879.—Visto el juicio de amparo que ante el Juzgado 1o. de Distrito de esta capital ha promovido la señora Dolores Quesada de Almonte, como viuda y albacea de don Juan Nepomuceno Almonte, contra la providencia del Ejecutivo de la Unión, dictada por conducto de la Secretaría de Hacienda en 20 de agosto de 1867, en virtud de la cual, por el delito de infidencia fue confiscada la casa número 10, sita en la primera calle de San Juan, perteneciente a don Juan N. Almonte; con cuya providencia, en sentir de la quejosa, han sido violadas las garantías que se consignan en los artículos 16, 20, 21, 22, 27 y 50 de la Constitución Federal. Vistos, el escrito de queja que la interesada presentó en 15 de marzo del año próximo pasado; los documentos que le son anexos con los que justificó su personalidad, así como que la finca de que se trata la hubo Almonte por compra que de ella hizo a don Nathaniel Davidson en 26 de agosto de 1864 por escritura que pasó ante el Notario público ciudadano Agustín Vera y Sánchez; el informe rendido por la Secretaría de Hacienda el 22 de marzo del mismo año, en que se asienta que según la ley de 27 de mayo de 1863 quedaron suspensas las garantías individuales y el Ejecutivo con facultades omnímodas, por lo que pudo muy bien dictar leyes como la de 16 de agosto de 1863, que señaló los casos de infidencia e impuso la pena de confiscación, la cual se llevó a efecto respecto de Almonte por resolución de 20 de agosto de 1867, dentro del plazo prefijado para las facultades omnímodas, porque el Congreso no llegó a reunirse sino muchos meses después; vistos los anexos de dicho informe con los que se justifica que previos los tres pregones se sacó a remate la casa número 10 de la calle de San Juan, fincando aquél en el general Francisco Paz, por las dos terceras partes del avalúo y un peso más. Vistas las pruebas rendidas por la promovente, y su alegato. Visto el pedimento fiscal en el sentido de que se conceda el amparo que se solicita, por haberse violado el artículo 22 de la Constitución Federal, que prohíbe *para siempre* la pena de confiscación. Vista la sentencia de primera instancia, fecha 20 de julio del año próximo pasado, en que de conformidad con lo pedido por el Promotor se concede el amparo solicitado, sirviendo de fundamento que en agosto de 1867 no sólo había terminado la intervención francesa, sino aún la guerra civil, y de consiguiente habían cesado las facultades extraordinarias que concedió al Ejecutivo la ley de 27 de mayo de 1863. Y visto lo demás que consta de autos.

Considerando. 1o.: Que en 20 de agosto de 1867, día en que se expidió la orden de confiscación de los bienes de don Juan N. Almonte, no habían aún expirado las facultades extraordinarias que la ley de 27 de mayo de 1863 concedió al Ejecutivo, porque ella dispuso que éstas durarían "hasta 30 días después de la próxima reunión del Congreso en sesiones ordinarias, o antes si terminaba la guerra con Francia", y en ese día 20 de agosto ninguna de estas circunstancias se habían realizado. No se había vencido el plazo marcado en esa ley, porque después del 31 de mayo de 1863 no pudo volver a funcionar el Congreso, sino hasta el 8 de diciembre de 1867; y no habiéndose en toda esa época tenido período alguno de sesiones ordinarias, ese plazo de 30 días no había comenzado a correr en el repetido día 20 de agosto. Tampoco se había cumplido la condi-

ción designada en la misma ley porque aunque en ese mes de agosto no existían ya de hecho hostilidades con Francia y esta nación había retirado sus soldados del territorio nacional, esto no bastaba según el derecho de gentes para hacer cesar el estado de guerra entre los beligerantes, supuesto que lejos de haberse celebrado tratado alguno que así lo declarase, o de haberse renovado siquiera de hecho las relaciones de paz, el Presidente en su discurso de apertura del cuarto Congreso manifestó que estaban rotos nuestros tratados con Francia y rotas también nuestras relaciones con esa potencia; por otra parte, el Presidente Juárez en el mismo acto de apertura del Congreso declaró, que en ese momento dejaba de hacer uso de las facultades extraordinarias, declaración que el Congreso aceptó, deduciéndose de esto que ese día es el que se debe tomar como término de las facultades extraordinarias.

Considerando. 2o.: Que las facultades extraordinarias y amplísimas que la ley de 27 de mayo de 1863 y sus concordantes de 27 de octubre y 3 de mayo de 1862, de 11 de diciembre y de 7 de junio de 1861, concedieron al Ejecutivo para salvar la independencia nacional, son constitucionales, puesto que están autorizadas por la parte 2a. del artículo 29 de la Constitución. Esta verdad queda demostrada con las siguientes consideraciones. La 2a. parte del artículo 29 dice literalmente que el Congreso "concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación". Uno de los casos en que se debe considerar como necesaria la autorización para legislar, es sin duda cuando en guerra extranjera, prevé el Congreso que su existencia es imposible y se trata de salvar la independencia nacional, como es exactamente el caso que este amparo presenta. Si el tercer Congreso que temió no poder volver a funcionar por la ocupación de la capital por el ejército francés y de azares de la guerra, no hubiera concedido al Ejecutivo en 1863 las facultades de legislar, o si esta Suprema Corte juzgara hoy que tal autorización es anticonstitucional, sería de ello la consecuencia precisa no ya que todo lo que en la guerra con Francia se hizo defendiendo la independencia no es más que un atentado contra la Constitución, sino lo que es más grave aún, que México desde el momento que su Congreso desaparece por las maquinaciones de sus enemigos, no puede ya mantener sus derechos soberanos ni defenderse de esos enemigos interiores o exteriores puesto que el Presidente no ha de imponer una contribución ni aumentar el ejército, ni disponer de la guardia nacional de los Estados, ni expedir en fin, ley alguna aún para alterar los presupuestos del tiempo de paz, y esto aunque el Congreso le dé facultades para ello. Este argumento *ab absurdo* está puesto de manifiesto por la intervención francesa.

Considerando. 3o.: Que la ley de 16 de agosto de 1863 expedida por el Presidente en uso de las facultades que le concedió la de 27 de mayo del mismo año, es legítima según lo expuesto en el anterior considerando, y que de consiguiente no procede contra ella el recurso de amparo.

Considerando. 4o.: Que el artículo 7o. de esa ley de 16 de agosto, que facultó al Consejo de Ministros para resolver las cuestiones de confiscación, no viola el artículo 21 de la Constitución, supuesto que por las autorizaciones concedidas al gobierno quedaron suspendidas las garantías que este artículo consigna, porque la ley de 27 de mayo de 1863 prorrogó "la suspensión de garantías ordenada por la ley de 27 de octubre de 1862, y la concesión de facultades otorgadas al Ejecutivo", y el artículo 4o. de esa ley de 27 de octubre sólo limita los poderes extraordinarios del Ejecutivo en materias judiciales en estos literales términos: "Se declara que el Ejecutivo no tiene facultad para intervenir, ni decidir en los negocios civiles entre particulares, o criminales en que sólo se vea ofensa al derecho privado", y siendo el delito de traición de los que afectan el derecho público, quedó, por tanto, fuera de la limitación establecida por esta ley.

Considerando. 5o.: Que aunque el artículo 22 de la Constitución ordena que la pena de confiscación quede abolida *para siempre*, no se puede dudar que la garantía que sobre este punto consigna este artículo, puede también suspenderse, puesto que el artículo 29 declara que se pueden suspender las garantías otorgadas en esta Constitución, "con excepción de las que aseguran la vida del hombre".

Considerando. 6o.: Que la concordancia de las leyes de 11 de diciembre de 1861, de 3 de mayo, de 27 de octubre de 1862, y de 27 de mayo de 1863, comprueba que esa garantía fue también suspendida aunque no

expresamente. La primera de esas leyes "facultó omnímodamente al Ejecutivo para dictar cuantas providencias juzgara convenientes, *sin más restricciones* que la de salvar la independencia e integridad nacional, la forma de gobierno establecida en la Constitución y las leyes de Reforma". Estas amplias autorizaciones se fueron prorrogando y extendiendo hasta que en 27 de mayo de 1863 se facultó al Presidente aún para celebrar tratados diplomáticos, y todo esto con el fin de salvar la independencia nacional amagada por la guerra francesa. Y en esta amplitud de facultades debe verse comprendida la de dictar las medidas convenientes contra los traidores que se unieron al enemigo extranjero, medidas que no tendrían *más restricción* que la que expresa la ley, de salvar la Independencia, la Constitución y la Reforma. Entender, pues, que quedó vivo para los traidores el precepto constitucional que prohíbe la confiscación, es, no ya desconocer el espíritu que dictó aquellas leyes, sino contradecir su tenor literal que quitó toda restricción fuera de la expresada, en las medidas que el gobierno creyere conveniente tomar para combatir al enemigo extranjero y sus aliados.

Considerando. 7o.: Que aunque no se debieran interpretar en este sentido esas leyes que concedieron facultades tan amplias al Ejecutivo, tampoco los enemigos de la República en guerra extranjera pueden invocar en su favor el artículo 22 para el efecto de que sus bienes no sean confiscados, porque aunque este artículo declara abolida "para siempre" la confiscación, esto debe entenderse como pena ordinaria en nuestros códigos penales y sin que tal precepto rijan en materias internacionales y limite los derechos que a los beligerantes da el derecho de gentes. Esta verdad, sobre todos los razonamientos que en su apoyo se pudieran aducir, la demuestra con evidencia la fracción XV del artículo 72 de la Constitución que sanciona el corso, reconoce la legitimidad de las presas de mar y tierra, y acepta, como no podía menos de hacerlo, los preceptos de la ley internacional respecto del derecho de paz y de guerra.

Considerando. 8o.: Que no pudiendo la Constitución de la República establecer preceptos internacionales sino sólo fijar el derecho público interior de México, sería absurdo aplicarla a materias y asuntos que sólo regula la ley de las naciones, porque tal aplicación serviría sólo para limitar los derechos de México, reconocidos por esa ley, sin siquiera la esperanza de reciprocidad de parte del extranjero, a quien nuestra Constitución no obliga, siendo de este absurdo la consecuencia precisa, que México en sus relaciones internacionales quedaría en condiciones muy desiguales respecto de los gobiernos extranjeros.

Considerando. 9o.: Que reconocidos por la Constitución el derecho de confiscación según lo sanciona la ley internacional cuando se trata de asuntos en que ésta y no aquella ley deba aplicarse, aunque no esté suspensa la garantía del artículo 22, se puede confiscar en la República la propiedad enemiga según la fracción 15 del artículo 72 citado y en los términos y modo definidos por el derecho de gentes.

Considerando. 10o.: Que en la guerra que México sostuvo con Francia no es la Constitución sino el derecho de gentes el que define los derechos y deberes de los beligerantes, y que entre esos derechos está reconocido el de captura y confiscación de la propiedad enemiga en mar o en tierra, sin que en las limitaciones que al ejercicio de ese derecho tienen establecidas las teorías filosóficas de los publicistas modernos, se cuente la de los bienes del enemigo que personalmente hace la guerra y cuya propiedad sea capturada por el otro beligerante; siendo de todo esto consecuencia, que aunque no hubiese estado suspensa la garantía constitucional relativa a la confiscación, el gobierno de México pudo imponerla, en ejercicio de los poderes de la guerra que le reconoce la ley internacional y en representación de los derechos soberanos de la República.

Considerando. 11o.: Que esta Suprema Corte en ejecutoria de 2 de julio de 1869 juzgando de un caso semejante, declaró que la pena de confiscación impuesta a los traidores por la ley de 16 de agosto de 1863 no viola las garantías individuales, porque éstas estuvieron suspensas durante la guerra, y que esa ley es legítima como emanada de las amplias facultades que al Ejecutivo concedieron la ley de 27 de mayo de 1863 y sus concordantes.

Por estas consideraciones y con fundamento de los artículos 101 y 102 de la Constitución, se declara: Que es de revocarse y se revoca la sentencia pronunciada por el Juzgado 1o. de Distrito de esta capital en 20 de julio de 1878 y se declara: que la Justicia de la Unión no ampara ni protege a doña Dolores Quesada de Almonte, como viuda y albacea de don Juan Nepomuceno Almonte, contra la orden de 20 de agosto de 1867, expedida por el Ministerio de Hacienda y en virtud de la que fue confiscada la casa número 10 de la 1a. calle de San Juan.

Devuélvanse las actuaciones al Juez de Distrito que las elevó a revisión, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese a su vez el Toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los ciudadanos Presidente y magistrados que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Ignacio L. Vallarta*.—*Ignacio M. Altamirano*.—*Ezequiel Montes*.—*Manuel Alas*.—*José María Bautista*.—*Juan M. Vázquez*.—*Eleuterio Avila*.—*Simón Guzmán*.—*José Manuel Saldaña*.—*José Eligio Muñoz*.—*Enrique Landa*, secretario.—Rúbricas de todos los ciudadanos Presidente y magistrados, así como la del secretario.

Es copia que certifico. México, tres de marzo de mil ochocientos setenta y nueve.—*Enrique Landa*, secretario.



174

OPINIONES SOBRE LA DECISIÓN DE VALLARTA

**Con relación a las facultades extraordinarias en el contexto de su candidatura
a la Presidencia de la República**

BOLETIN*

Dictadura disfrazada o facultades extraordinarias.—Confiscaciones.—Voto del Presidente de la Corte.—Lo que es un dictador.—Cortes españolas.—Centralismo.—Más liberal, que la Constitución de 1857 en cuanto a las garantías individuales.—El señor Alamán dando lecciones de liberalismo al señor Vallarta.—Bases Orgánicas.—Más liberales que la de 1857.—Comparación del artículo 29 de ésta con el 198 de aquéllas.—Interpretación más odiosa.

I

En estos días, en que se ha escrito tanto contra la dictadura ficticia del general Díaz, es sorprendente ver opiniones de altos funcionarios, tales como el señor Vallarta, y sentencias de la Corte de Justicia, favoreciendo una dictadura verdadera, aunque disfrazada, y canonizándola con el epíteto de constitucional.

* EL PABELLÓN MEXICANO. Periódico Religioso, Político, Científico, Literario y de Actualidades. Tomo II, Núm. 58, Folio 71. Guadalajara, marzo 23 de 1879.